

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, SEPTIEMBRE 18 DE 1915

NUM. 571

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CASEROS 406

Aparece miércoles y sábado

Cámara de Justicia

CAUSA CONTRA LUIS EMILIO HUMANO POR HURTO A JORGE SUÁREZ.

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos quince, reunidos los señores Vocales Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Hurto Luis Emilio Humano a Jorge Suárez» el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Torino, Arias y Ovejero.

El Doctor Torino, dijo:

Viene recurrida la sentencia fecha Octubre 23 de mil novecientos catorce corriente a fs. 27 vta. a 28, por la que se condena al procesado Luis Emilio Humano a sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría.

Soy de opinión que la sentencia debe revocarse pues el delito cometido está calificado en en el Art. 24 de la ley de reformas

Es un hurto simple cuya cantidad no excede de cien pesos correspondiendo por lo tanto el promedio de la pena o sea 7 y trece meses de arresto.

Los demás Vocales de Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta Mayo 19 de 1915

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que pre-

cede, revocase la sentencia de fecha Octubre veinte y tres de mil novecientos catorce, la que condena al procesado Luis Emilio Humano a la pena de cuatro años de penitenciaría, reduciéndola a la de siete y medio meses de arresto, y constando de autos tenerla cumplida, se ordena su inmediata libertad.

Tomada razón, devuélvase. Torino—Arias Ovejero—Ante mí, Ernesto Arias.

CAUSA CONTRA RAMÓN ROMERO POR HOMICIDIO A AUGUSTO ARIAS URIBURU.

En Salta a los veinte y seis días del mes de Mayo de mil novecientos quince, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «contra Ramón Romero por homicidio a Augusto Arias Uriburu» el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Aranda, Arias y Torino:

El Doctor Aranda, dijo:

Recurrida de apelación por el Ministerio Fiscal ha venido a conocimiento de este Superior Tribunal la sentencia dictada por el señor Juez del Crimen con fecha Abril 25 de 1914, en la causa por homicidio en la persona de don Augusto Arias, seguida de oficio contra don Ramón Romero.

Por dicha sentencia se absuelve de culpa y cargo al procesado por considerarlo irresponsable del hecho delictuoso cometido.

No dice el juez «aquo», como debió decirlo ya que las causales de irresponsabilidad enumeradas por el C. P. en su art. 81 son varias y distintas, cual es la que en su concepto exime de pena al procesado.

Sin embargo del análisis de sus considerandos y aún de la terminología de su parte dispositiva parece indudable que a su juicio, el victimario se encontraba en estado de locura cuando perpetró el homicidio que originó este proceso.

El empleo que el juez «aquo» hace del término irresponsable o no responsable y las circunstancias de que nuestro código admita solo en ciertos casos la irresponsabilidad penal del delincuente, me obligan a ocupar la atención de este Tribunal con una breve exposición de carácter doctrinario que conceptúo necesaria para fijar con precisión los puestos de vistos que determinan mi fallo en el caso: «sub-judice».

El inciso 10. del art. 81 de nuestro código compendia todo el sistema penal que adopta. Inspirado en la escuela penal clásica, funda el castigo en la responsabilidad consiguiente por todo acto delictuoso, a mérito de libre albedrío.

Partiendo de ese principio el inciso 1.º del artículo 81 supone estados en que, ciertas anomalías o anormalidades psíquicas, significan para el agente la no existencia de libre albedrío y estima, de consiguiente, su irresponsabilidad.

La moderna escuela positivista cuyas conclusiones a es-

te respecto son actualmente indiscutibles e indiscutidas en el campo de la criminología científica, niega la existencia de libre albedrío sosteniendo que la conducta humana es siempre resultante del determinismo que excluye toda idea de responsabilidad. Para el positivista es tan irresponsable el delincuente alienado como lo es el delincuente amoral o que obra en forma antisocial por anomalías de la voluntad. Funda la pena en la necesidad de la defensa social y la gradúa según la mayor o menor tensibilidad del delincuente.

Trátase, pues, de doctrinas absolutamente antagónicas e inconciliables en el campo de aplicación del derecho penal vigente y al referirme a ellos, ya que como magistrado en ejercicio de mis funciones debo limitarme a la estricta aplicación de la ley cualquiera que sea el concepto doctrinario que tenga a su respecto, al referirme a ellos digo: lévame el propósito de fijar las bases de criterio restrictivo con que debe interpretarse el art. 81 de nuestro Código Penal.

Nada más delicado y peligroso que una errónea aplicación del criterio que ha debido guiar al calificador, al establecer como causa eximente de pena el haber obrado el agente en estado de locura, por cuanto si el juez no precisa el alcance y significación jurídica de tal estado de locura, sobre todo ante nosotros, donde no hay médicos especialistas en psiquiatría ni tampoco en antropología criminal, fácil es imaginar con cuanta frecuencia y eficacia se alegaría en la defensa esta eximente de pena reforzada por dictámenes médicos legales, que encontrarán realmente anomalías intelectuales demostrativas de degeneración mental en el sujeto delincuente, sin que esa

degeneración reúna los caracteres indispensables para calificar el estado de locura a que el C. P. se refiere.

Más aún, el dictamen médico legal que en casos tales reviste importancia excepcional y decisiva talvez arribe a conclusiones científicas con respecto al estado fisiopsíquico del delincuente y como he dicho antes de ahora, las conclusiones científicas serán siempre inconciliables con la doctrina jurídica de nuestra ley penal en cuanto se refieren a idea de responsabilidad.

En situación tal, un juez solo puede declarar loco a un delincuente y en consecuencia exento de pena, si su convicción se forma en la personal observación, relacionada con los caracteres del delito cometido y reforzada con el diagnóstico médico—fundado—del que resulte la existencia de una forma clínica de alienación mental. Y no puede ser otra la interpretación del estado de locura a que el código se refiere, pues si gozan de impunidad todos los delincuentes degenerados, la aplicación de la justicia penal sería imposible, ya que la gran mayoría de los delincuentes se caracteriza científicamente por la degeneración psíquica congénita, adquirida, u ocasional y consistente en anomalías de carácter moral, intelectual y volitivo.

El Doctor Ingenieros cuya especialidad científica como perito alienista es frecuentemente requerida en la capital federal cuando ante la justicia del crimen se presente un caso dudoso y grave, en un luminoso informe estableciendo la debida correlación entre sus conclusiones científicas y el texto de la ley penal decía: «La ley quiere que entre las causas que eximan de pena se comprendan todas las formas clínicas de alienación

mental; pero no puede referirse a los estados neuropáticos y a las anomalías psíquicas que carecen de significación clínica y que en realidad solo puede considerarse como índice de que se esta en terrenos tristemente predispuestos y a sea para el desarrollo de episodios delicantes o alucinatorias fugaces, ya sea para el florecimiento de ciertas formas clínicas bien definidas que suelen echar sus raíces en la degeneración fisiopsíquicas. La ley no puede considerar como alienadas a los que solamente son degenerados más o menos predispuestos a alienarse, ni puede interpretar como formas de locuras las simples anomalías y desequilibrios psíquicos no referible a ninguna de las formas clínicas admitidas en psiquiatría.—Ahora bien, en el caso «sub-judice» no hay una sola constancia en autos que autorice a suponer que el procesado sea un alienado.—La prueba testimonial tendiente a demostrar sus desequilibrios psíquicos, puede cuando más servir de antecedentes para orientar un estudio.

Los informes médicos legales agregados a fs. 83 147 y 140 llegan a la conclusión de que el procesado no es un alienado.

De manera que con estos antecedentes no es posible jurídicamente sustraerle a la acción de la justicia. Debe aplicarse al procesado la pena que corresponde al delito cometido.

Se ha probado plenamente en autos el fallecimiento de don Augusto Arias, como también que el autor de su muerte fué don Ramón Romero.

El caso encuadra en lo dispuesto en el art. 17 inc. 1.º de la ley de Reformas del C. P.

No encuentro circunstancias agravantes ni atenuan-

tes por lo que de conformidad al mandato del C. P. en su art. 52 corresponde aplicar el término medio de la pena prevista en el referido art. 17.

Voto pues por que se revoque la sentencia recurrida y se condene a don Ramón Romero como reo del delito de homicidio a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio cumplidos en penitenciaría en razón de su menor edad, según la partida de nacimiento corriente a fs. 37. y de acuerdo con el art. 62 del C. P.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede habiéndose acordado la siguiente sentencia.

Salta, Mayo 26 de 1915

vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede revocase la sentencia de fecha 25 de Abril del año 1914 que absuelve de culpa y pena, al procesado Ramón Romero y condénase a este a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio en la persona de don Augusto Arias, cumplidos en penitenciaría en razón de su menor edad. Entre líneas y medio vale.— Tomada razón devuélvase.— Aranda—Arias—Torino. Ante mí Ernesto Arias.

Leyes y Decretos

Vistas las solicitudes del Partido Unión Provincial de fecha 4 y 28 de Agosto del corriente año, en las que pide el cambio de ubicación de la mesas N.º 4 del Colegio Electoral de Rivadavia y N.º 6 del Colegio San José de Orquera, y

CONSIDERANDO:

1.º—Que en el lugar «Maravillas» no existe actualmente Escuela ni Oficina Pública on cuyo local puede ubicarse la citada mesa N.º 4 del Colegio Electoral de Rivadavia.

2.º.—Que del exámen de la serie correspondiente a la mesa N.º 6 de Colegio Electoral de San José de Orquera resulta que la ubicación de esta mesa en la Escuela Nacional N.º 31 es excéntrica pues 151 ciudadanos están domiciliados en el pueblo del mismo nombre, 58 en la sección 3.ª próximo a dicho pueblo y 43 en la sección 2.ª en lugares muy deseminados y en cumplimiento con lo determinado por el artículo 33 de la ley de Elecciones de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º. Queda sin efecto la ubicación hecha por decreto de fecha 18 de Agosto ppdo. de las mesas N.º 4 de Rivadavia y 6 de San José de Orquera respectivamente debiendo funcionar la primera en la Oficina del Registro de Nuevo Porvenir, del mismo Departamento y la segunda, en la Iglesia del Pueblo de San José de Orquera.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Setiembre 7 de 1915

PATRON COSTA

JULIO CORNEJO.

Es copia Francisco J. Lopez

Encontrándose vacante un puesto de Oficial Inspector de Policía, por renuncia de don Salvador Salvatierra que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta elevada por el señor Jefe de dicha repartición.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase para ocupar dicho puesto al Oficial Meritorio de la misma repartición don Carlos Frissia y en reemplazo de este al señor Juan Blasco.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, setiembre 9 de 1915

PATRON COSTAS.

JULIO CORNEJO

Es copia Francisco J. López

Estando licenciado por enfermedad, el ordenanza del Ministerio de Gobierno José Figueroa y encontrándose desempeñando sus funciones desde el 19 de Julio del corriente año, el ordenanza supermunerario Carlos Cauri. El P. E. de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º. Asígnase al ordenanza supermunerario Carlos Cauri, un sobresueldo de cuarenta pesos mensuales desde la fecha indicada y hasta tanto se restablezca el titular.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, setiembre 17 de 1915

PATRON COSTAS

JULIO CORNEJO

Es copia Francisco J. López

Remates

Por Manuel R. Alvarado

Las existencias del concurso de don Manuel del Rosario Nieva.

MERCADERIAS, MUEBLES, ETC.

¡ SIN BASE !

El día Lunes 11 de Octubre del corriente año, a horas 4 p. m. en mi escritorio España N.º 530, venderé en publico remate sin base y al contado, por orden del señor síndico don Ceferino Velarde, todas las existencias del concurso de don Manuel del Rosario Nieva a saber:

1.º. Mercaderías de tiendás, almacén y zapatería, inventariadas por un valor de \$ 3568 y muebles y útiles por \$ 60, todo lo cual se encuentra en Molinos, en depósito del señor Antonio Gana, donde pueden revisarse los interesados. Se venderán en un solo lote.

2.º. El derecho al cobro de las cuentas del concurso que importan, según inventario del contador la cantidad de \$ 1226.97.

Los inventarios están a disposición de los interesados en el escritorio del suscritor, desde la fecha. La entrega se hará de conformidad a ellos.

Salta, Setiembre 23 de 1914

Manuel R. Alvarado

Por Miguel Solá

JUDICIAL

Por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, y como correspondiente al concurso Sandalio Cardozo, el día 8 de septiembre del corriente año, vendere en remate público con la base de \$ 3.906 m/n. tres lotes de terreno unidos entre sí bajo los números 10, 11. y 12 del plano de la quinta Zorri-lla, en la calle Alvarado esquina a la 10 de Octubre, con una superficie total de mil trescientos doce metros cuadrados.

El comprador deberá abonar como seña el 10 ojo de importe de la venta.

El remate tendrá lugar en mi escritorio calle Alvarado número 100 esquina Pellegrini a las 4.30 p. m.
Miguel Solá.
Martillero

1368v-ha.

Por Ricardo López

CONCURSO ELIZARDO PEREZ

El día 6 del próximo octubre, a las 4 en punto en el Joky Bar plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del síndico del concurso de don Elizardo Pérez, don Manuel M. Sosa, con la aprobación del juez de primera instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado, o a plazos según las garantías que se ofrezcan, todas las existencias en mercaderías, muebles y útiles, cuentas a cobrar y cualquier otro bien que resulte del activo del fallido.

Se trata en lo general de una existencia de \$ 7.500 m/n casi todo en artículos de tienda, ropería y calzado.

Conviene a los especuladores de esta ciudad y a los comerciantes de San Carlos y Cafayate.

RICARDO LOPEZ.
Martillero.

Por Simón Canduela

JUDICIAL - BASE: \$ 5.436

Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia doctor Alejandro Bassani, y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Hipotecario Nacional contra la sucesión del señor Félix Giménez, remataré el día 20 de Octubre próximo a las 3 de la tarde en el local el Jockey Bar, donde estará mi tienda, los lotes señalados con los números 25, 26, 27, 28, 29 y 30, el partido de Belgrano perteneciente al departamento de Rivadavia, y cuyos límites son: al norte, terrenos señalados al sude. el río Bermejo; al

naciente, el Chaco; y al poniente, con propiedad de don Pablo Argañaráz.

Por más detalles, dirigirse a mi escritorio calle Dean Funes número 39.

SIMÓN CANDUELA.
1392-v-20-ab. Martillero.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Pablo Walter, se cita por el presente y por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a dicha sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento ante el juzgado a cargo del doctor Martín Gómez Rincón, secretaria del suscripto.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta 26 de Agosto de 1915—Nolasco Zapata, escribano secretario.

Por el presente se cita y emplaza a todos los que tengan derecho a la sucesión de don José María Castro, para que dentro del término de 30 días de la fecha se presente en este juzgado de 1ª. Instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor Vicente Arias, donde se tramita el juicio.—Salta, Noviembre 7 de 1912—Mauricio Sanmillan secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña María Armatto de Vargas el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani a cargo interino del juzgado del doctor Vicente Arias ha ordenado se cite por edicto que se publicarán en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 27 de 1915.—M. Sanmillan, escribano secretario.
11.20-v. Obre. 2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Genoveva Arañibia el señor Juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios locales y por una vez en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta Setiembre 10 de 1915—Pedro J. Aranda escribano secretario.
1209. v-20 Oct.

Tarifa

PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de cuatro pesos, por uno sala vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n por cada centímetro.

Ley de creacion del boletin

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerzas de

LEY:

Art 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por la leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas: y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasioné esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
JUAN B. GUDIÑO
S de la C. de D.D.

ANGEL ZERDA
EMILIO SOLIVEREZ
S. del S.

Departamento de Gobierno
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.